

(##) Los informadores no son testigos que pueden ser obligados a declarar sin o bajo protesta de decir la verdad. Tampoco pueden ser obligados a comparecer a base de la prescripción disciplinaria del párrafo 23, ya que dicha prescripción disciplinaria se aplica solamente a las personas participantes en la disputa. Ni este reglamento, ni el reglamento relativo a las comisiones especiales de avenencia, contiene una disposición referente al monto de la indemnización para los informadores.

Párrafo 25.

Tentativa de Conciliación.

Después de poner en claro los detalles de la disputa, se debe facilitar una oportunidad a cada parte para expresarse en una negociación común (#) relativo a las objeciones de la otra parte, así como relativo a las deposiciones de los informadores. Después de esto, se ha de procurar alcanzar una conciliación entre las dos partes contrincantes (##).

(#) Esta negociación puede ser la misma que la que el párrafo 24 señala para el examen de ambas partes contrincantes y de los informadores, con el objeto de aclarar los puntos de la disputa. Pero se puede convocar también a una sesión especial para el objeto expresado, si se hace menester arreglar y estudiar más detenidamente el material producido en la primera negociación.

(##) Tanto las partes contrincantes cuanto la comisión de avenencia, pueden formular propuestas de conciliación. Si se alcanza una conciliación, entonces se debe proceder con apego al párrafo 26, y si no se logra ninguna conciliación, se obra según lo dispuesto en los párrafos 27 a 29 del reglamento del 23 de diciembre de 1918.

Párrafo 26.

La Conciliación.

Si se logra una conciliación (#), entonces su contenido debe publicarse mediante un manifiesto, el cual en la medida de lo posible (##) todos los miembros de la comisión de avenencia y los representantes de ambas partes contrincantes han de firmar, a menos de que ambas partes estén acordes en que se evite la publicación. Si una asociación económica de empresarios o trabajadores ha apelado a la comisión de avenencia con apego al párrafo 20, fracción 1, frase 2 de este reglamento, entonces sus representantes apoderados están facultados para firmar el manifiesto. La misma regla rige para el

caso de que una tal asociación haya tomado parte, con la ---
anuencia de una comisión de obreros o una comisión de emplea-
dos o en la calidad de sus representantes, en la negociación
común y la tentativa de conciliación.

(#) No es menester que la conciliación tenga verifi-
cativo durante la negociación misma. Es posible que los re-
presentantes de las partes contrincantes se pongan de acuerdo
con reserva de la anuencia de sus poderdantes (gremios, conse-
jo industrial, asamblea industrial, o asambleas de miembros).
Puede darse también el caso de que quieran examinar y ponde-
rar primero las propuestas ofrecidas.

(##) El manifiesto debe ser firmado "en la medida -
de lo posible" por todos los miembros de la comisión de ave-
nencia desde el momento en que no sea posible, por ejemplo, -
en el caso del ejemplo mencionado en la nota número 1, reca-
bar las firmas oportunamente. Puede darse también el caso de
que haya miembros de la comisión de avenencia que tengan du-
das respecto a la conveniencia de la conciliación habida, y -
que no quieran firmar con este motivo.

Párrafo 27.

Fallo Arbitral.

Si no se logra ninguna conciliación, entonces la co-
misión de avenencia debe emitir un fallo arbitral, el cual ha-
de abarcar todos los puntos en disputa entre las partes con-
trincantes (#).

No pueden tomar participación en el fallo arbitral
aquellas personas que estén, o hayan estado, interesadas en -
la disputa individual en la calidad de empresarios o como --
miembros de la comisión de los obreros, de la comisión de los
empleados o de la representación obrera en el sentido del pá-
rrafo 12 de este reglamento, o en la calidad de miembros de -
los obreros o de los empleados. Si esta circunstancia hace -
imposible la emisión de un fallo arbitral, entonces el presi-
dente debe solicitar de la oficina federal de trabajo que tur-
ne el asunto a otra comisión de avenencia, o a otro órgano de
conciliación o arbitraje (##).

Se debe emitir un fallo arbitral también en el caso
de que una de las partes contrincantes no comparezca o no to-
me participación en las negociaciones (###).

Se acuerda en materia del fallo arbitral con mayoría sencilla de votos. Si todos los representantes de los empresarios votan, en materia del fallo arbitral, contra la posición defendida por todos los representantes de los trabajadores, y si no existe un presidente imparcial, entonces el presidente debe declarar que es imposible resolver la disputa mediante un fallo arbitral. La misma regla rige si hay un presidente imparcial, y éste no emite su voto (####).

(#) El fallo arbitral debe abarcar todas las cuestiones de la disputa, pero no necesita proponer una solución para todas. Puede declarar que es imposible encontrar una solución para cuestiones individuales, o que la comisión de avenencia no es competente para fallar. Si el fallo arbitral se acepta al menos en algunos de sus detalles, entonces existe la posibilidad de que la materia de la disputa disminuya a tal grado que será más fácil allanar también los demás puntos que todavía no pudieron resolverse.

(##) La emisión de un fallo arbitral no se vuelve imposible hasta que tomen participación en el asunto también tantos representantes que ya no será posible proceder reglamentariamente en la materia.

(###) El presidente puede conminar, con apego al párrafo 23, con una multa para el caso de la no comparecencia de un participante, y fijar dicha multa definitivamente en el caso de la no comparecencia efectiva. La conminación puede hacerse también después de que el participante falte por primera vez en comparecer, y la multa fijarse definitivamente en la negociación siguiente si el expresado participante falta otra vez en comparecer. El fallo arbitral puede emitirse a pesar de esto. El fallo arbitral debe emitirse también si una de las partes comparece, pero no toma participación activa en la negociación.

(####) La falta de votar de un vocal se considera como una negativa. La tramitación no causa ningunos impuestos (véanse el párrafo 18, 5 de este reglamento y el párrafo 19 del reglamento especial para la administración ferrocarrilera federal).

Párrafo 24.

Publicación del Fallo Arbitral.

Si ha sido posible emitir un fallo arbitral, entonces dicho fallo debe participarse a ambas partes con la indicación de declararse dentro de un plazo determinado si quieren sujetarse al fallo, o no (#). Si no se facilita dentro del plazo señalado ninguna declaración, entonces se considera que las partes se niegan a sujetarse al fallo de que se trata.

Transcurrido el plazo señalado en la primera fracción, la comisión de avenencia ha de publicar un manifiesto - firmado en la medida de lo posible (##) por todos los miembros de la expresada comisión. Dicho manifiesto debe contener el fallo emitido y las declaraciones de las partes suministradas con respecto al mismo.

(#) Si ambas partes se adhieren al fallo arbitral, entonces éste se considera como un convenio, el cual reviste el carácter de un contrato legal.

(##) Véase la nota número 2 correspondiente al párrafo 26.

Párrafo 29.

Terminación del Procedimiento Sin Fallo - Arbitral.

Si no ha sido posible alcanzar ningún acuerdo (párrafo 26 de este reglamento), ni emitir un fallo arbitral, entonces el presidente de la comisión de avenencia debe publicar este hecho.

Párrafo 30.

No Aceptación de Miembros de la Comisión- de Avenencia.

Falla, relativo a quejas que se refieren a la administración de la comisión de avenencia o de su presidente, la autoridad central de la entidad federal correspondiente (párrafo 15, fracción 3, frase 2 de este reglamento). La expresada autoridad central de la entidad federal decide también - en materia de quejas que se levanten con respecto a la negación de aceptar al presidente u otro miembro de la comisión por causa de obsesión, si la comisión de avenencia misma no ha tomado en consideración la queja de que se trata (#).

En ambos casos debe colaborar en la resolución como vocales, y en la medida de que se verifique una negociación - también en ésta, un número igual de representantes de los empresarios y de los trabajadores.

(#) Se aplica aquí correspondientemente la disposi-

ción del párrafo 42, 2 del Código Judicial Civil, según el cual tiene lugar la no aceptación debido a obsesión si existe un motivo que es apto para despertar sospecha en la imparcialidad de un juez. Este reglamento del 23 de diciembre de 1918 estipula, además, en su párrafo 27, 2, que no deben colaborar personas que sean participantes en una disputa. Se considera, como un motivo para una sospecha justificada, ya el hecho de que la persona en cuestión haya tenido con anterioridad una disputa con un miembro de la parte contrincante, así como la circunstancia de que exista un parentesco o una amistad con un miembro de una de las dos partes, o que la persona en cuestión haya dado con anterioridad pruebas de una notoria falta de competencia en un asunto similar, etc.

Quinta Sección.

Disposiciones Finales y Transitorias.

Párrafo 31.

La Oficina Federal de Trabajo y las autoridades centrales de las entidades federales pueden encargar las tareas, que este reglamento les encomienda, total o parcialmente a otras autoridades (#).

(#) Ha tomado el lugar de la Oficina Federal de Trabajo, que ya no existe, el Ministerio Federal de Trabajo, y en lo que respecta a las comisiones especiales de las administraciones ferrocarrileras, el Ministerio Federal de Tráfico. Véase, relativo a la competencia de la autoridad central federal, la nota número 3 al párrafo 16 de este reglamento, y las demás notas correspondientes de los párrafos individuales.

Párrafo 32.

Este reglamento surte efectos legales y entra en vigor con su promulgación (#).

(#) El reglamento sigue rigiendo hasta que se promulgue la nueva ley federal sobre la conciliación y el arbitraje.

Berlín, el 23 de diciembre de 1918.

El Consejo de los Comisionados del Pueblo:

Ebert.

Haase.

El Secretario de la Oficina Federal de -

Trabajo:

Bauer.

9.- Normas del Ministerio Federal de Trabajo para el Allanamiento y el Arbitraje de Disputas con Apego a las Disposiciones del 23 de Diciembre de 1918 (Gaceta Legal Federal, Página 1456) y del 12 de Febrero de 1920 (Gaceta Legal Federal, Página 218).

Del 30 de Noviembre de 1920 (Gaceta Federal del Trabajo I, 20, Pagina 182).

El procedimiento del allanamiento de disputas sirve en primer término para conciliar los intereses económicos y sociales opuestos de las partes contrincantes. La necesidad de un tal allanamiento existe generalmente sólo si se trata de DISPUTAS COLECTIVAS, es decir, disputas entre uno o varios empresarios o asociaciones de empresarios por una parte, y los trabajadores de una industria o profesión, o una de sus partes, o grupos, o una o más asociaciones de trabajadores, por otra parte, disputas que se relacionan con el arreglo de las condiciones del trabajo u otras cuestiones que no tocan sólo los intereses del trabajador individual, sino también los de los trabajadores en su conjunto. Estas disputas no podrían muchas veces allanarse por la vía judicial, ya que no se trata en ellas con frecuencia de reclamaciones que se derivan de convenios concertados, sino de la elaboración de nuevos convenios, especialmente de la concertación de contratos de tarifas. Hay otras disputas colectivas que, aunque admiten de por sí el allanamiento por la vía judicial, se arreglan, sin embargo, teniendo en cuenta la gran importancia económica del asunto en disputa, más convenientemente por la vía de la conciliación. Esto se aplica principalmente a aquellas disputas que se relacionan con la legalidad y la interpretación de contratos de tarifas.

Se ha encargado a las comisiones de avenencia, aparte de las disputas colectivas, también toda una serie de disputas del trabajador individual con su patrón. Algunas de estas disputas son capaces de ser tramitadas por conducto de la comisión de avenencia y por la vía judicial, mientras que otras son de la exclusiva competencia de las comisiones de

avenencia. El procedimiento de conciliación está permitido, en lo que ve a estas DISPUTAS INDIVIDUALES, sólo en la medida de que las disposiciones legales correspondientes lo estipulen expresamente. Tales disposiciones se encuentran consignadas en el reglamento del 12 de febrero de 1920 (párrafo 22), en la ley federal sobre los consejos industriales del 4 de febrero de 1920 (párrafos 82, 83, 84, 86, 87, 97), en el decreto relativo a un reglamento provisional para los trabajadores rurales del 24 de enero de 1919 (párrafos 8, 18, 19), así como en la ley relativa a la ocupación de los inválidos con perjuicios graves del 6 de abril de 1920 (párrafos 13 y 14).

Las comisiones de avenencia tienen, finalmente, por el tiempo que corre toda una serie de otras tareas que desempeñar, debido a la falta de otras instancias adecuadas. Estas tareas se relacionan con asuntos administrativos, de vigilancia y de una índole judicial penal (véase el reglamento del 12 de febrero de 1920, párrafo 20; la ley sobre los consejos industriales, párrafos 28, 29, fracción 3, párrafo 39, fracción 2, párrafos 41, 43, 44, 52, 56, fracción 2, párrafos 60, 80, fracción 2). Si se encarga a las comisiones de avenencia, debido a un convenio de las partes contrincantes al respecto, el allanamiento de disputas adicionales, como, por ejemplo, las que se derivan de contratos de tarifas, entonces las referidas comisiones no fungen a base de prescripciones legales, sino a raíz de convenciones celebradas al respecto. De modo que las comisiones de avenencia pueden negarse a encargarse de la tramitación de esta clase de asuntos, aunque se negarán, como regla común, sólo si estas actividades adicionales perjudicarían su actividad legal, o si causarían gastos excepcionales a la Federación.

Decide, relativo a la admisibilidad del procedimiento de conciliación, así como relativo a la competencia de la comisión de avenencia, la cámara de conciliación en una junta de todos sus miembros. El presidente puede advertir al ape--

lante que según su criterio el procedimiento no es admisible, y recomendarle que retire su solicitud. Si el solicitante se aferra, empero, a su opinión, entonces compete a la cámara resolver lo conducente.

El procedimiento de conciliación se divide comunmente en dos partes: el procedimiento ante la comisión legal de avenencia, la comisión especial de avenencia o la junta de conciliación convenida mutuamente, el cual se inspira en el reglamento sobre contratos de tarifas, comisiones de obreros y de empleados y el allanamiento de disputas obreras del 23 de diciembre de 1918 (Gaceta Legal Federal, página 1456), y el procedimiento ante el comisario de demovilización, el cual se inspira en el reglamento relativo al empleo y la separación de obreros y empleados durante el tiempo de la demovilización económica del 12 de febrero de 1920 (Gaceta Legal Federal, página 218). La comisión de avenencia falla en determinadas disputas individuales, en particular, en conexión con la protesta señalada en el párrafo 87 de la ley sobre los consejos industriales, definitivamente, de manera que ya no hay lugar para tramitar el asunto ante la comisión de demovilización.

I. El Procedimiento Ante la Comisión de Avenencia.

1.- La Composición de la Comisión de Avenencia.

El reglamento del 23 de diciembre de 1918 dispone, en sus párrafos 15 y 17, que la comisión legal de avenencia debe constar de dos representantes permanentes y un representante no permanente tanto para los empresarios cuanto para los trabajadores del distrito. Dichos representantes fungen en la calidad de vocales. Los vocales no permanentes deben escogerse del grupo profesional que entra en juego en conexión con la disputa. Personas que participen en la disputa no deben fungir como vocales (párrafo 27, fracción 2, del reglamento del 23 de diciembre de 1918). Han de considerarse como

representantes de los empresarios o trabajadores también miembros o empleados de asociaciones económicas de los empresarios o trabajadores, pero no personas que pertenezcan, en virtud de su actividad en la vida económica, al otro grupo. Debe entrar en juego un presidente imparcial si la comisión de avenencia lo decide así para todos los casos o sólo para casos individuales (párrafo 15, fracción 3, del reglamento del 23 de diciembre de 1918), o si su actuación, está prescrita por una ley especial, como, por ejemplo, en el párrafo 13 de la ley sobre la ocupación de los inválidos con perjuicios graves del 6 de abril de 1920.

Las partes contrincantes pueden ponerse de acuerdo sobre una composición de la comisión de avenencia distinta de la citada en la fracción anterior. Pero entonces la comisión de avenencia no puede considerarse como un órgano legal, sino tan sólo como un órgano particular convenido mutuamente. De modo que una composición de la comisión de avenencia distinta de la legal está permitida sólo para los casos de disputa que pueden tramitarse ante un órgano convenido mutuamente, pero no para aquellas disputas para las cuales la comisión de avenencia legal es exclusivamente competente, como, por ejemplo, en los casos del párrafo 22 del reglamento del 12 de febrero de 1920, o del párrafo 87 de la ley sobre los consejos industriales. La composición de la comisión de avenencia convenida mutuamente se deja al libre albedrío de las partes contrincantes, y se exige sólo que los empresarios y los trabajadores estén representados de un modo igual.

2.- Competencia de la Comisión de Avenencia.

a) Competencia Material.

Puede ser competente, para el allanamiento de disputas obreras, la comisión de avenencia legal, una comisión de avenencia especial con apego al párrafo 19 del reglamento del 23 de diciembre de 1918, un órgano de conciliación convenido

mutuamente, el ministerio federal de trabajo, o un órgano de conciliación nombrado por éste.

Si intervienen comunmente, o para casos individuales, órganos especiales de avenencia en las disputas entre las partes contrincantes, entonces estos órganos tienen, según el párrafo 20, fracción 2, del reglamento del 23 de diciembre de 1918, precedencia sobre la comisión legal de avenencia. La aplicación estricta de este principio es menester en interés de la observancia fiel de los contratos. Solamente si las instancias que son competentes para los asuntos que se deriven de los contratos de tarifas, no entran en funciones, o si la tramitación ante estas instancias no conduce a ningún acuerdo, ni a un fallo arbitral, debe intervenir también en estos casos la comisión de avenencia.

La comisión legal de avenencia es competente si no existe ningún acuerdo relativo a otro órgano de conciliación, a menos de que se trate del allanamiento de dificultades obreras relativas a empresas o administraciones federales, o de las entidades federales, para las cuales son competentes las comisiones especiales de avenencia. El artículo 4 del reglamento del 14 de abril de 1920 (Gaceta Legal Federal, página 522) arregla esta materia en lo que ve a la Federación. Existen, según dicho reglamento, para las empresas y administraciones federales las comisiones de avenencia de distrito, así como una comisión central de avenencia anexa al ministerio federal de trabajo. Fungen, en la calidad de comisiones de avenencia de distrito, las comisiones legales ordinarias de avenencia. Las expresadas comisiones pueden turnar, si fungen en la calidad expresada, disputas de mayor importancia a la comisión central de avenencia, y han de hacer tal cosa a solicitud de una de las partes contrincantes.

En casos de importancia, los cuales son de por sí de la competencia de las comisiones legales de avenencia, el ministerio federal de trabajo puede, si todavía no se ha lo--

grado ningún acuerdo, o si todavía no ha sido emitido ningún fallo arbitral, reservarse la disputa en cuestión, o turnarla a otro órgano de conciliación que le parezca adecuado, como, -- por ejemplo, a una junta de conciliación de una entidad federal, o a la comisión de avenencia especial establecida en conexión con las tareas del comisario de demovilización (párrafo 22, fracción 2, del reglamento del 23 de diciembre de --- 1918). Se consideran entre los casos importantes principalmente aquellos que rebasen los límites de una controversia individual en virtud del número de los empresarios o trabajadores participantes, o debido al alcance de la disputa en cuestión. Las comisiones de avenencia y los comisarios de demovilización llamarán la atención del ministerio federal de trabajo sobre tales casos, sin desmayar por esto en sus propios -- esfuerzos para allanar las dificultades de que se trate.

b) Competencia Local.

La competencia local de la comisión de avenencia se rige por el párrafo 22, fracción 1, del reglamento del 23 de diciembre de 1918. Si participan en la disputa trabajadores que están ocupados en los distritos de varias comisiones de -- avenencia, entonces la competencia local se establece mediante la primera apelación, de modo que es menester que intervenga el ministerio federal de trabajo sólo cuando se haya apelado a varias comisiones de avenencia y si existe duda relativa a la sucesión de las apelaciones.

Existen en parte disposiciones especiales relativas a la competencia en los casos privados de disputa. Dispone, -- por ejemplo, el párrafo 22 del reglamento del 12 de febrero -- de 1920 que la competencia se ciñe al asiento de la industria correspondiente.

3.- Comienzo del Procedimiento.

a. Apelación por Una de las Partes.

El procedimiento del allanamiento de la disputa comienza regularmente mediante la apelación a la comisión de avenencia. La apelación la pueden interponer, en el caso de disputas colectivas, el empresario, la representación industrial en el sentido de la ley sobre los consejos industriales, o, si una tal representación no existe, los trabajadores, es decir, la mayoría de los mismos. Las asociaciones de los empresarios y las asociaciones de los trabajadores necesitan, para poder apelar, de la anuencia de las personas de su lado que tengan el derecho de apelación. Las asociaciones de los empresarios y las asociaciones de los trabajadores están facultadas para apelar independientemente sólo en la medida de que se trate de la aplicación de contratos de tarifas. Como disputas relativas a la aplicación de contratos de tarifas deben considerarse, según el sentido del reglamento, también aquellas disputas que se relacionen con la concertación o la reforma de contratos de tarifas. De modo que también en estos casos las referidas asociaciones están facultadas para interponer independientemente el recurso de apelación, sin que esto establezca, empero, para ellos el derecho de exigir la celebración de un contrato de tarifas.

También un trabajador individual, que se considere lesionado en sus intereses, puede apelar a veces, a base de una autorización legal especial, a la comisión de avenencia (véase, por ejemplo, el párrafo 23, fracción 1, del reglamento del 12 de febrero de 1920, y el párrafo 86, fracción 1, de la ley sobre los consejos industriales).

b. Intervención de la Comisión de Avenencia.

La comisión de avenencia interviene en lo general independientemente sólo si se trata de disputas colectivas.

Pueden darse en esta conexión casos en los que dicha comisión tenga aún la obligación de intervenir (véase el párrafo 21 del reglamento de 23 de diciembre de 1918). El cumplimiento oportuno de esta obligación revista importancia decisiva para el mantenimiento de la paz en el seno de la industria.

c) Apelación del Comisario de Demovilización.

También el comisario de demovilización puede, en todas las disputas colectivas y en aquellas disputas individuales que se deriven de la aplicación del reglamento del 12 de febrero de 1920, apelar a la comisión de avenencia y tomar, como una parte, participación en el procedimiento mediante la formulación de propuestas y la participación en las tramitaciones (párrafos 24 al 28 del reglamento del 12 de febrero de 1920). En el caso de disputas individuales, el comisario de demovilización hará uso de este derecho sólo si se trata de disputas de mayor importancia, como, por ejemplo, de decisiones que puedan servir como precedente para un mayor número de casos similares, o que puedan conducir a disputas colectivas.

4.- El Procedimiento.

El reglamento del 23 de diciembre de 1918 arregla el procedimiento de avenencia sólo de un modo general. Los detalles de dicho procedimiento se dejan al criterio de la comisión de avenencia, la cual dispone lo conducente relativo a la tramitación con apego a los fines especiales de la materia. No se debe perder, en esta conexión, de vista que el objeto principal del procedimiento de avenencia no es el de alcanzar una decisión, sino el de lograr un arreglo equitativo de los intereses económicos y sociales que estén en pugna, arreglo que fomente al mismo tiempo los intereses de la colectividad. De modo que no puede aconsejarse con bastante énfasis la conveniencia de proceder con gran cautela en la aplicación

de las disposiciones de tramitación consignadas en las leyes del código judicial. Son en particular inaplicables todas -- aquellas disposiciones del código civil que se deriven del -- principio partidarista.

Tampoco es admisible, en conexión con el allanamiento de las disputas obreras, el procedimiento de morosidad. -- La tramitación debe realizarse regularmente en la presencia -- de ambas partes contrincantes. Si una de las partes no comparece a pesar de una invitación oportuna, es de aconsejar procurar primero inducirla mediante una nueva invitación, y en -- caso necesario bajo la conminación con multas según el párrafo 23 del reglamento del 23 de diciembre de 1918, para que -- comparezca. Verdad es que el párrafo 27, fracción 3, del reglamento del 23 de diciembre de 1918 proporciona la posibilidad de emitir un fallo arbitral también en la ausencia de una de las partes. Pero este procedimiento debe aplicarse únicamente en casos excepcionales, por ejemplo, si la comisión de avenencia ya no tiene ninguna duda respecto a la materia en -- disputa, y en particular si la no comparecencia de una de las partes justifica deducir la consecuencia de que las declaraciones de la parte contraria son verídicas. Pero en lo general no es admisible tomar las declaraciones de una de las partes contrincantes como base de un fallo arbitral. Pues, un -- tal procedimiento podría tomar, a la postre, el cariz de una violación de la obligación oficial de informarse debidamente, y justificar al comisario de demovilización de rehusarse a -- aceptar el fallo y regresarlo para que se tramite otra vez el asunto.

a) Publicidad del Procedimiento.

No existen ningunas prescripciones especiales relativas a la publicidad de la tramitación. De modo que se deja al criterio de la comisión de avenencia indicar, después de -- tomar en debida consideración todas las circunstancias que me

dien, si la tramitación ha de ser pública, o si motivos determinados justifican la exclusión de la publicidad. Tales motivos pueden, bajo determinadas circunstancias, estribar en el peligro de que influencias ilícitas exteriores estorben la discusión debida de los puntos de la disputa. Si se trata de disputas individuales que participen de la naturaleza de litigios civiles, entonces se pueden aplicar las disposiciones correspondientes del código civil.

Todos los miembros deben participar en las deliberaciones de la comisión de avenencia, con ausencia de todas las personas no interesadas en el fallo arbitral.

b) Representación.

El derecho de tomar participación en el procedimiento corresponde al derecho de apelación. De modo que los empresarios, la representación industrial o los trabajadores, las asociaciones profesionales y los comisarios de demovilización, pueden tomar participación en el procedimiento y formular propuestas en la medida de que tengan el derecho de apelación. Si, con apego a esto, las asociaciones de empresarios o trabajadores necesitan de un permiso para entrar en juego, la comisión de avenencia puede exigir, de una manera apropiada e informal, un comprobante referente a la otorgación de dicho permiso. La comisión de avenencia ha de admitir, en las deliberaciones, a los representantes permanentes (síndicos, secretarios gremiales, etc.) de las citadas asociaciones. El empresario puede hacerse representar como se acostumbra en las industrias, es decir, por conducto de directores, gerentes, etc., pero una representación por conducto de abogados profesionales no está en consonancia con la índole del procedimiento de avenencia, el cual tiene primordialmente por objeto influenciar personalmente en las partes contrincantes. De modo que una representación de las partes contrincantes por conducto de abogados está tan fuera de lugar como la represen

tación por conducto de empleados de una asociación a la que - la parte correspondiente no pertenezca. Solamente en el caso de que se trate de disputas individuales en las que una parte no puede comparecer debido a la gran distancia, una enfermedad u otras casualidades inevitables, y si no es posible hacerse representar de otra manera adecuada, se pueden admitir, por vía de excepción, a abogados como representantes.

c) Pruebas.

El reglamento del 23 de diciembre de 1918 reconoce, como pruebas, exclusivamente las declaraciones de los informadores, ya sea en la calidad de testigos o de peritos. No es posible tomar protesta a ninguna de estas personas, ni por - conducto de la comisión de avenencia, ni por la intervención de un juzgado. El reglamento de referencia no señala ninguna remuneración para los informadores, de manera que no se puede otorgar ninguna.

La comisión de avenencia no está facultada, por fal- ta de un apoyo en la ley, de exigir la inspección de los li- bros comerciales o de la industria por conducto de terceras - personas, siempre que no medien obligaciones especiales de es- ta naturaleza, como por ejemplo, las que se deriven de contra- tos de tarifas existentes entre las partes contrincantes.

d) Conciliación.

El objeto primordial del procedimiento de avenencia es el de alcanzar, una conciliación entre ambas partes con- trincantes por la vía de un arreglo amistoso. Si se celebra un tal arreglo, entonces éste surte en lo absoluto los efec- tos legales de un contrato concertado sin la intervención de la comisión de avenencia. La comisión de avenencia ha de te- ner cuidado de que el acuerdo habido se asiente legalmente - por escrito y se firme reglamentariamente.

e) Fallo Arbitral.

Si las partes contrincantes no se ponen amistosamente de acuerdo, entonces la comisión de avenencia debe emitir un fallo arbitral. Dicho fallo arbitral surte, si se trata de disputas individuales, en las que la comisión de avenencia falla por excepción definitivamente (véase, por ejemplo, el párrafo 87 de la ley sobre los consejos industriales), los efectos de un contrato legal celebrado entre las partes contrincantes. De modo que puede darse el caso de que sea menester apelar al juzgado para hacer cumplir el fallo arbitral.

En todos los otros casos, particularmente cuando se trata de disputas colectivas, la comisión de avenencia debe asentar, en la ausencia de una conciliación entre ambas partes, su criterio relativo al allanamiento conveniente de la disputa en un fallo arbitral formal. Este fallo arbitral reviste el carácter de una propuesta para la celebración de un contrato, el cual toma cuerpo mediante la aceptación por parte de las partes contrincantes. El fallo arbitral debe, así pues, redactarse, por cuanto se refiere a su contenido y forma, de tal manera que sea capaz de tomar el lugar de un contrato entre las partes contrincantes. Dicho fallo arbitral no debe, en particular, pugnar con prescripciones legales obligatorias. La comisión de avenencia tampoco puede dejar de tomar en consideración convenios existentes con fuerza legal, en particular contratos de tarifas, y tendrá más bien que limitarse en lo general, en interés de la observación fiel de los contratos, a recomendar a las partes contrincantes la reforma de los arreglos existentes que ella considere necesaria. Para obviar en la medida de lo posible dificultades a este respecto, es de recomendar redactar los contratos de tarifas de tal modo que sus disposiciones permitan cambios en el contenido del contrato si tales se hacen menester debido a un cambio de las condiciones de vida.

El reglamento del 23 de diciembre de 1918 no prescribe ninguna fundación escrita del fallo arbitral. Se recomienda urgentemente redactar en todos los casos, en particular para pleitos judiciales, una tal fundación. La referida fundación, aparte de facilitar la interpretación del fallo arbitral y ser a veces absolutamente necesario para ella, constituye el único medio de verificar, para el caso de que entre en juego una declaración de obligación del fallo arbitral, el contenido del fallo de un modo adecuado.

El fallo arbitral debe publicarse. La forma de la publicación se deja al criterio concienzudo de la comisión de avenencia. La publicación mediante la prensa se tomará, por razones de economía, en lo general sólo en casos de importancia general en consideración.

f) Cambios en el Fallo Arbitral.

Errores notorios en la redacción de un fallo arbitral se deben cambiar a cualquier tiempo y sin una solicitud al respecto (véase el párrafo 319 del código civil). Se debe dar aviso a las partes contrincantes de una tal corrección habida.

II.- Procedimiento Ante el Comisario de - Demovilización.

1. Procedencia de la Declaración de Obligación.

También en la tramitación ante el comisario de demovilización la tarea principal del procedimiento de avenencia estriba en no perder de vista la conciliación amigable de las partes contrincantes. Solamente si parece imposible alcanzar una conciliación y es de todo punto necesario, en interés de la vida económica general, por ejemplo, si se trata de industrias esenciales para la vida nacional, allanar la disputa, - la cuestión de la declaración de obligación entra en juego como un último recurso. Una aplicación de esta medida faltante

de acierto disminuiría la voluntad de las partes para componer sus diferencias amistosamente y pondría de este modo en peligro todo el principio en que se inspiran los contratos de tarifas. No cabe duda, por otra parte, que sea menester admitir la declaración de obligación en un sentido amplio en conexión con disputas individuales en les que estén de por medio derechos legales de los interesados. En este caso, el comisario de demovilización tendrá, como regla común, también la obligación de ver que un fallo arbitral, el cual se inspira en el derecho existente, se cumpla.

Los párrafos 25 y 28 del reglamento del 12 de febrero de 1920 norman la facultad del comisario de demovilización para declarar obligatorios los fallos arbitrales. Dicha facultad no existe sólo si se trata de fallos arbitrales que se relacionan con disputas que se derivan de la aplicación del reglamento del 12 de febrero de 1920, pues ya el párrafo 25 confiere, en conexión con el párrafo 22, al comisario de demovilización dicha facultad.

El párrafo 28 le confiere, en conexión con el párrafo 26, además la facultad de declarar los fallos arbitrales obligatorios que se relacionan con todas las disputas colectivas para cuyo allanamiento las comisiones de avenencia son competentes con apego al párrafo 20 del reglamento del 23 de diciembre de 1918.

El comisario de demovilización no está solamente facultado para declarar obligatorios los fallos arbitrales de las comisiones legales de avenencia, sino también los fallos arbitrales de los demás órganos de conciliación que tomaren su lugar. Pero es menester obrar, en lo que toca a los fallos arbitrales mencionados en último término, todavía con más circunspección que precisa desempeñar en conexión con los fallos arbitrales de las comisiones de avenencia.

2.- Comienzo del Procedimiento.

Si se trata de disputas individuales, puede dejarse como regla común a la parte interesada solicitar la declaración de la obligación del fallo arbitral. Pero si se trata de disputas colectivas, en particular aquellas que revisten un carácter importante, el comisario de demovilización debe examinar de oficio si parece menester, en beneficio del interés colectivo, obligar a la parte contraria, y bajo determinadas condiciones también a ambas partes, a la aceptación del fallo arbitral. Las partes contrincantes pueden solicitar la declaración de obligación sólo dentro del plazo de dos semanas. El plazo dentro del cual se puede solicitar la referida obligación, comienza para cada parte con el tiempo en que haya recibido noticia de que la otra parte se ha rehusado a aceptar el fallo arbitral, pero a más tardar con el vencimiento del plazo señalado en el párrafo 28 del reglamento del 23 de diciembre de 1918 para que las partes contrincantes puedan declarar su voluntad. Es conveniente hacer la solicitud ante la comisión de avenencia, la cual la transcribe, conjuntamente con los documentos respectivos, al comisario de demovilización. Si las partes contrincantes dejan transcurrir el plazo de que se trata, ya no tienen derecho de reclamar una decisión. Pero la declaración de obligación puede expedirse de oficio todavía después de este tiempo. La competencia del comisario de demovilización se norma con apego al párrafo 25, fracción 3, del reglamento del 12 de febrero de 1920. No se debe olvidar, en conexión con el examen de la competencia expresada, que el ministerio federal de trabajo es exclusivamente competente para expedir la declaración de obligación en aquellas disputas cuyo allanamiento el referido ministerio se haya reservado expresamente.

3.- El Procedimiento.

El comisario de demovilización debe cerciorarse de oficio, mediante un procedimiento abreviado, si la comisión de avenencia ha entrado en funciones dentro de la esfera de su competencia, y si el fallo de dicha comisión se apega a las prescripciones legales, si tales intervienen, o, por otra parte, si se apegan a la equidad. Se debe oír, antes de la decisión, siempre a las partes contrincantes. La audiencia para este objeto debe ser oral, siempre que no medien razones especiales para no obrar así. En esta ocasión, los puntos en disputa deben ventilarse sobre la base del fallo arbitral y teniendo en cuenta las razones por las cuales las partes contrincantes estiman no poder adherirse a dicho fallo. No se pueden alegar nuevas afirmaciones ni nuevas pruebas, a menos de que se trate de hechos que no se hayan producido hasta después de la expedición del fallo arbitral, o que no se hayan hecho del conocimiento de la parte solicitante hasta después de la emisión del expresado fallo. El comisario de demovilización está, sin embargo, facultado para reexaminar el fundamento del fallo arbitral, y tiene la obligación de hacer tal cosa, si median dudas fundadas respecto a que la comisión de avenencia ha tomado todas las pruebas en debida consideración. También en esta fase de la tramitación se debe procurar alcanzar en la medida de lo posible una conciliación amigable de las partes contrincantes.

4.- La Decisión.

En la decisión, la declaración de obligación debe hacerse constar expresamente, o debe negarse de igual manera. Es de recomendar fijar, en el primer caso, también el plazo con el cual el fallo arbitral ha de surtir efectos respecto a las partes contrincantes, si tal cosa no se desprende ya indudablemente del fallo arbitral. Una declaración de obliga--

ción parcial parece procedente sólo en la medida de que no exista, entre las partes individuales del fallo arbitral, una conexión interior. De modo que esta declaración apenas entrará en consideración en conexión con disputas colectivas, mientras que tal cosa puede suceder con más facilidad en disputas individuales, como, por ejemplo, en aquellos casos en que un derecho a reinstalación o renovación de la colocación se une a un derecho a indemnización por concepto de emolumentos perdidos.

El comisario de demovilización tiene por ningún concepto la facultad de cambiar el fallo arbitral.

La decisión relativa a la obligación de un fallo arbitral es definitiva, ya sea que la declaración de la obligación sea afirmativa o negativa (párrafo 25 del reglamento del 12 de febrero de 1920). De lo cual se desprende también que ni el comisario de demovilización, ni una autoridad superior a él está facultado de cambiar la decisión.

La decisión debe ponerse por escrito, fundarse debidamente y entregarse así a las partes contrincantes.

5.- Devolución del Fallo Arbitral.

Si la diligencia relativa a la fuerza obligatoria del fallo arbitral muestra que la comisión de avenencia ha violado prescripciones materiales o formales de las disposiciones del 23 de diciembre de 1918, o 12 de febrero de 1920, y en particular que no ha recabado, bajo desconocimiento de su importancia, pruebas importantes relativas a cuestiones esenciales, o que no ha apreciado debidamente dichas pruebas (violación del párrafo 24 del reglamento del 23 de diciembre de 1918), entonces el comisario de demovilización está facultado de devolver, según el párrafo 26 del reglamento del 12 de febrero de 1920, el asunto a la comisión de avenencia para que se tramite y falle de nuevo. Pero el comisario de demovilización hará tal cosa sólo si le parece posible que la comi-

sión de avenencia pueda esclarecer la materia mejor con las pruebas limitadas que dicha comisión tiene a su disposición. La devolución se debe hacer siempre cuando se trate de la violación de prescripciones formales esenciales, como por ejemplo, si no concurrió a la junta de la comisión de avenencia, sin la anuencia de las partes contrincantes, un número bastante de miembros, ya que en este caso es imposible emitir reglamentariamente un fallo arbitral. También la violación de otras disposiciones legales a base de las cuales la comisión de avenencia haya entrado en funciones, puede justificar la devolución.

6.- Efectos de la Declaración de Obligación.

La declaración de la fuerza obligatoria de un fallo arbitral substituye la declaración de aceptación faltante de las partes, es decir, que produce entre ellas los efectos de un contrato con apego al contenido del fallo arbitral. El acuerdo que el fallo arbitral obligatorio establece entre las partes contrincantes es, según la naturaleza de la disputa, un contrato individual de trabajo o, si establece un arreglo relativo a las condiciones del trabajo, un contrato de tarifas con todos los efectos legales que éste traiga consigo. Si no se cumple el acuerdo, entonces se puede levantar queja, al igual que con motivo de cualquier otro contrato similar, ante el juzgado competente reglamentario, o ante un juzgado especial. En un litigio de esta naturaleza ya no pueden reexaminarse las razones que mediaron en la emisión del fallo arbitral o en la declaración de su fuerza obligatoria. Pero el juzgado está facultado de examinar de nuevo si el fallo arbitral y la declaración de su obligación se emitieron de un modo legal.

No se debe confundir la declaración de obligación de fallos arbitrales por parte de las autoridades de demoviliación con la declaración de la obligación general de contra-

tos de tarifas que el ministerio federal de trabajo expida a base de la sección I del reglamento del 23 de diciembre de 1918. Pues, se trata, en conexión con la declaración de obligación de un fallo arbitral, de establecer condiciones de contrato entre determinadas partes contrincantes, mientras que la declaración relativa a la obligación general de contratos de tarifas ya existentes tiene por fin extender dicha obligación más allá del círculo reducido de las partes contratantes para abarcar todo el conjunto de la profesión correspondiente.

Berlín, el 30 de noviembre de 1920.

El Ministro Federal de Trabajo:

Dr. Brauns.

10.- Reglamento del 12 de Febrero de 1920
(Gaceta Legal Federal, página 218) Relativo a la Colocación -
y Separación de Obreros y Empleados Durante el Tiempo de la -
Demovilización Económica.

Se publica a continuación, a base del artículo 3 -
del reglamento del 12 de febrero de 1920 (Gaceta Legal Fede--
ral, página 213), el texto del reglamento relativo a la colo-
cación y separación de obreros y empleados durante el tiempo
de la demovilización económica:

Párrafo 1.

Son trabajadores, en el sentido de las prescripcio-
nes siguientes:

- a) Las personas que se empleen, a base de una condi-
ción de servicio, en industrias en la calidad de
obrerros o ayudantes, o en puestos similares ---
(obrerros);
- b) las personas que tengan la obligación de asegu--
rarse con apego a la ley del seguro de los em---
pleados del 20 de diciembre de 1911 (Gaceta Le--
gal Federal, página 989), incluyendo las perso--
nas que estén exentas de la obligación de asegu-
rarse según el párrafo 10, número 5, el párrafo
11 o el párrafo 14 números 2 y 3 de la misma ley;
en adición, aquellas personas que tendrían la -
obligación de asegurarse si su sueldo anual no -
rebasara la suma de 5,000 marcos, o su edad los
60 años, así como las personas que desempeñen en
oficinas trabajos de una categoría subordinada o
meramente mecánicos (empleados).

Se consideran como trabajadores también los aprendi-
ces y aquellas personas que se encuentren en un curso de ins-
trucción regular para una de las ocupaciones antes menciona--
das.

Párrafo 2.

Participantes en la guerra, en el sentido de este -
reglamento, son aquellas personas que hayan adquirido la cali-

dad de tal antes del comienzo de la demovilización militar.

Se consideran como participantes en la guerra, en el sentido de este reglamento, también aquellas personas de raza alemana de un país aliado con Alemania durante la guerra las cuales tuvieron al tiempo de su ingreso al ejército su domicilio en Alemania.

Los prisioneros civiles de raza alemana que son ciudadanos de un país que fue aliado de Alemania durante la guerra, guardan la categoría de prisioneros civiles alemanes, siempre que hayan tenido, al tiempo de su internación, su domicilio en Alemania.

La ciudadanía aleman-austriaca se considera, en el sentido de este reglamento, igual a la alemana.

Párrafo 3.

Los empresarios industriales y dueños de oficinas, inclusive las corporaciones del derecho público, están obligados, con reserva del párrafo 11 de este reglamento, a volver a colocar a aquellos participantes en la guerra y prisioneros civiles de nacionalidad alemana, que estaban empleados el 1º de agosto de 1914 como trabajadores en su industria u oficina. Los empresarios y dueños de las oficinas mencionadas, tienen la misma obligación para con aquellos participantes en la guerra que entraron con fecha del 1º de agosto de 1914 en el ejército, la marina o las tropas coloniales, y se separaron con este motivo de sus colocaciones. La obligación de reinstalación abarca finalmente aquellos participantes en la guerra que asistieron, al tiempo del comienzo de la misma, todavía a la escuela, y que se volvieron más tarde trabajadores, siempre que dichas personas entraron inmediatamente de su primera colocación al servicio del ejército, de la marina o de las tropas coloniales.

La obligación de reinstalación no existe respecto a aquellos trabajadores que hayan suministrado una razón válida para separarse sin observar un plazo de dar aviso al respecto,

y que hayan sido separados con este motivo, o si la referida razón válida del que se separó por otros motivos no se ha hecho del conocimiento del empresario y dueño de oficina hasta después de su separación efectiva. La obligación de reinstalación tampoco existe si se trata de una persona con respecto a la cual el empresario habría tenido un motivo válido de separarla, sin observar un plazo para dar aviso al respecto, para el caso de que la condición de servicio no hubiera sido interrupta.

Párrafo 4.

La obligación de reemplazo caduca si los trabajadores no se anuncian a sus antiguos empresarios dentro del plazo de dos semanas con el motivo de volver a reanudar sus actividades anteriores. El plazo para anunciarse es de seis semanas para aquellos participantes en la guerra que regresen de la cautividad, así como para las personas que regresen de la internación civil.

El plazo señalado en la anterior fracción comienza a correr, para aquellos participantes en la guerra que todavía no hayan sido dados de baja al tiempo de entrar en vigor este reglamento, con el día de su baja reglamentaria, y para los internados civiles que todavía no tengan la autorización para moverse libremente dentro de los confines de Alemania, - con el día en que reciban dicha autorización. Para aquellos participantes en la guerra que ya hayan sido dados de baja, - y para aquellos internados civiles que ya tengan la autorización de moverse libremente en Alemania, los plazos de este reglamento para anunciarse, toman el lugar de los plazos que comenzaron, según el reglamento del 3 de septiembre de 1919 (Geceta Legal Federal, página 1500), a correr antes de entrar en vigor este reglamento, y que todavía no han transcurrido. Si los plazos para anunciarse señalados en el reglamento del 3 - de septiembre de 1919 ya se han vencido al entrar en vigor este reglamento, entonces no se cambia nada. Para los partici-

pantes en la guerra que ya hayan sido dados de baja, los cuales pertenezcan a la milicia federal o a la marina federal, - o que presten sus servicios en el ejército o la marina para - mantener el orden interior o proteger las fronteras, y que se hayan alistado dentro de seis semanas después de su baja del ejército, o, si son obreros, hasta el 23 de febrero de 1919, - en la milicia federal, la marina federal o en otra de las unidades mencionadas, el plazo para dar aviso comienza a correr con el día de su baja reglamentaria de dichas unidades, pero a más tardar el 31 de marzo de 1920. Para aquellos partici-- pantes en la guerra que ya hayan sido dados de baja, y los - cuales hayan sido empleados, inmediatamente después de la baja de su último cuerpo militar o de la marina, a base de un - contrato de servicio civil, para llevar a la práctica la demóvilización, el plazo para anunciarse comienza a correr con su separación de este servicio, pero a más tardar el 31 de marzo de 1920.

Párrafo 5.

Aquellos participantes en la guerra e internados civiles alemanes los cuales hayan cambiado, a partir del 1° de agosto de 1914, como trabajadores el lugar de su trabajo, pueden exigir la reinstalación a aquel empresario, el cual los - haya empleado en último lugar, si la comisión de avenencia - (el comisario de demóvilización) ha cancelado la obligación - del empresario que tuvo, con apego al párrafo 3 de este reglamento, que volver a emplearlos. El derecho de este trabajador a reinstalación por parte de su último patrón se encuentra, sin embargo, limitado en la medida de que dicho patrón - tenga en primer término la obligación de volver a colocar a - aquellos trabajadores cuya reinstalación le incumba con apego al referido párrafo 3. El plazo para facilitar aviso al respecto es de dos semanas y comienza a correr con el día en que el trabajador correspondiente se haya enterado de la cancelación de la obligación de su primer patrón.

Párrafo 6.

Aquellos participantes en la guerra e internados civiles alemanes los cuales con fecha del 1º de agosto de 1914:

- 1º.- No tuvieron colocación; o
- 2º.- estaban ocupados en el extranjero y no pueden volver a ser colocados según el párrafo 3; o
- 3º.- estuvieron ocupados en industrias u oficinas, - las cuales se clausuraron más tarde, pero antes de que caducara el derecho del trabajador a reinstalación según el párrafo 3; o
- 4º.- eran empresarios independientes y han clausurado, en virtud de la guerra, sus establecimientos, sin que los dejen explotar por otras personas,

pueden exigir la reinstalación a aquel empresario que los haya empleado, a partir del 1º de agosto de 1914, en último término como trabajadores. Se aplican las prescripciones del párrafo 4 relativas a anunciarse.

Párrafo 7.

La obligación de los párrafos 3, 5 y 6 incumbe también a los sucesores legales de los antiguos empresarios, así como a aquellas personas que sigan explotando de hecho la industria o la oficina como sucesores del empresario en cuestión. Esta prescripción se aplica correspondientemente si se trata de una sucesión legal múltiple, o de un cambio múltiple de los sucesores en la empresa.

Párrafo 8.

La reinstalación debe verificarse dentro del plazo de dos semanas después de anunciarse, siempre que circunstancias especiales no lo hagan necesario aumentar dicho plazo.

Los reinstalados han de ser ocupados en la medida de lo posible de la misma manera como antes de su separación. Los aprendices deben ser ocupados en aquel lugar que habrían alcanzado si su aprendizaje no hubiera sufrido interrupción,

siempre que faciliten la prueba de que sean capaces para este lugar. Los reinstalados no tienen derecho a otorgar un poder o una autorización de hacerse representar.

Los reinstalados deben desempeñar también otros trabajos de los que desempeñaron con anterioridad, siempre que dichos trabajos puedan ser en justicia encargados a ellos.

Párrafo 9.

Los reinstalados tienen derecho a una remuneración que corresponda a aquella que se otorga a los demás trabajadores de la industria u oficina de la misma categoría.

Párrafo 10.

Los reinstalados no pueden, sin mengua de las prescripciones del párrafo 12, ser separados antes de transcurridos tres meses después de su reinstalación, y no durante, sino al final del mes correspondiente. El empresario tiene el derecho de facilitar aviso de separación para dicho plazo también en el caso de que fuera, en virtud de otras prescripciones legales, improcedente separar en el plazo de referencia. El término para dar aviso de separación es en este caso de seis semanas.

Párrafo 11.

No existe ninguna obligación de reinstalación si no es posible llevarla, en virtud de condiciones especiales de la industria, total o parcialmente a la práctica, como por ejemplo, si existe falta de trabajo, y si es tampoco posible volver a reemplazar a los interesados en virtud de una disminución del tiempo de trabajo (véase párrafo 12). Dicha obligación tampoco existe si los trabajadores en cuestión han sido empleados sólo temporalmente. El empresario debe entenderse con la representación legal de los trabajadores o, si una tal representación no existe, con la mayoría de los obreros o empleados, cuáles son los trabajadores que, con apego a lo anteriormente dicho, no necesitan ser reinstalados.

Párrafo 12.

Disminución del Número de los Trabajadores y del Tiempo de Trabajo.

El empresario está facultado de separar a trabajadores con motivo de reinstalaciones (párrafos 3, 5 a 7), o para disminuir el número de los trabajadores, solamente si no puede exigirse de él, teniendo en cuenta la condición de su empresa, que aumente la oportunidad para el trabajo mediante una disminución del tiempo del mismo. El número de horas semanales de trabajo de un trabajador no se necesita disminuir en esta conexión bajo 24 horas.

El empresario tiene, en el caso de disminución del tiempo del trabajo, el derecho de disminuir también correspondientemente el salario o sueldo de los trabajadores ocupados bajo el régimen de un tiempo de trabajo disminuido. Dicha disminución debe, sin embargo, llevarse a la práctica sólo a partir del tiempo en que fuera procedente separar, en el caso de la ausencia de la fracción 1, a los trabajadores correspondientes con apego a prescripciones generales legales o de contrato.

La prescripción de la fracción 1, frase 1, no se aplica en el caso de separaciones de trabajadores que hayan sido empleados sólo temporalmente.

Párrafo 13.

Si se trata de separar a trabajadores con el motivo de disminuir el número de los mismos, entonces se deben tomar en consideración, para la selección, en primer término las condiciones de la industria, en particular la posibilidad de substituir al trabajador individual en relación con la índole de la industria. Después se deben tomar en cuenta la edad del trabajador y la antigüedad de su servicio, así como la condición que guarda la familia del mismo, de tal manera que se conserven en la medida de lo posible en sus puestos los trabajadores viejos, los más antiguos y aquellos que tengan -

familiares dependientes de ellos en lo que ve a su manutención. La misma regla rige para los trabajadores que fueron con anterioridad industriales independientes, para aquellos que estaban ocupados, antes del 1º de agosto de 1914 o más tarde, en el extranjero, y para los aprendices y demás personas que se encuentren en un curso regular de instrucción. También los inválidos de la guerra y los deudos de muertos en la guerra deben tenerse en particular cuenta.

Párrafo 14.

Plazo para la Apelación.

El derecho a reinstalación (párrafos 3 a 8, fracción 1, y párrafo 11), o la continuación de una condición de servicio existente, o la renovación de una tal condición terminada, (párrafos 10, 12, 13), caduca si el trabajador no solicita la intervención de la comisión de avenencia dentro del plazo de tres semanas. Dicho plazo comienza a correr con el día en el cual el trabajador en cuestión se haya enterado de la negación del empresario para colocarlo, o del aviso de separación, pero no antes del 15 de marzo de 1920.

El derecho a reinstalación o continuación o renovación de la condición de servicio no caduca si circunstancias que se encuentren fuera de la voluntad del trabajador lo hacen imposible que observe el plazo señalado en la fracción 1, y si apela dentro de dos semanas después de que el impedimento cese de existir, pero a más tardar dentro de tres meses después del comienzo del plazo.

Al mismo tiempo que el derecho a reinstalación o continuación o renovación de la condición de servicio caduca, caducan también los demás derechos que se deriven de la negación de reinstalación o de la separación con violación de las prescripciones de este reglamento.

Párrafo 15.

Si un trabajador ha recibido, por el tiempo por el

cual tenga, con apego a este reglamento, derecho a un sueldo o salario, una subvención de la caja para los sin trabajo, entonces el empresario está obligado a devolver a dicha caja la subvención pagada por el tiempo de referencia, inclusive subvenciones adicionales eventuales para la familia del trabajador correspondiente. El empresario tiene, empero, el derecho de abonar la suma devuelta a cuenta de los emolumentos del trabajador, en la inteligencia, sin embargo, de que se debe dejar al trabajador, por el tiempo por el cual tenga derecho a una remuneración de parte de este empresario, un monto diario igual al que haya recibido de la caja para los sin trabajo, inclusive la subvención adicional para sus familiares. Si los trabajadores de la industria o de la oficina correspondientes han recibido, en virtud de la clausura temporal de la empresa o reducción temporal del trabajo, por el mismo tiempo por el cual el trabajador haya recibido una subvención de la caja de los sin trabajo, también una subvención con apego al párrafo 9, fracción 2, de la ley federal relativa a la previsión para los sin trabajo, entonces la obligación del empresario a devolución se disminuye por el monto de la suma correspondiente.

Se aplican correspondientemente la fracción 1, frases 1 y 3, si el trabajador tiene el derecho de recibir, en lugar de lo que le corresponda por concepto de salario o sueldo, una indemnización por concepto de negación de la reinstalación, o debido a la separación con violación de las prescripciones de este reglamento.

Párrafo 16.

Las comisiones de desmovilización están facultadas de obligar a los empresarios de aquellas industrias y dueños de aquellas oficinas las cuales empleen como regla común al menos 20 obreros o 10 empleados, o las cuales hayan sido establecidas o ensanchadas materialmente a partir del 1º de agosto de 1914, a colocar un número mínimo determinado de partici

pantes en la guerra, o de internados civiles alemanes. La obligación de colocación puede ordenarse también en favor de trabajadores alemanes que tuvieron, en la fecha del primero de agosto de 1914 o más tarde, su domicilio en el extranjero, o en partes de Alemania que fueron más tarde separados del territorio federal u ocupados por potencias extranjeras, si dichos trabajadores se encuentran, debido a la expulsión por parte de una potencia extranjera, en la imposibilidad de regresar.

Las prescripciones de la fracción 1, no se aplican a las corporaciones del derecho público. La decisión de la comisión de desmovilización es improcedente con respecto a aquellos empresarios que aumenten voluntariamente, y sin un ensanchamiento esencial de su industria u oficina, a partir del 1° de septiembre de 1919, el conjunto de sus trabajadores en un 5% con trabajadores de la categoría señalada en la fracción 1.

Párrafo 17.

La obligación del empresario debe abarcar en cada caso sólo la duración de tres meses e imponerse únicamente en la medida de que el empresario se encuentre, en virtud de las condiciones especiales de su industria, o mediante la disminución del tiempo de trabajo (párrafo 12), en la posibilidad de llevarla a la práctica. Si es menester disminuir el tiempo de trabajo en virtud de la colocación de trabajadores, entonces la decisión de la comisión de desmovilización debe facilitar al empresario un plazo adecuado para reorganizar correspondientemente su industria.

La decisión de la comisión de desmovilización debe cancelarse si se da la imposibilidad de su aplicación.

La decisión de la comisión de desmovilización comienza a regir con su entrega al empresario. Los interesados pueden reclamar dentro de 5 días contra dicha decisión ante el comisario de desmovilización, o ante otra autoridad de des-

movilización señalada por el gobierno central de la entidad federal correspondiente. El comisario de desmovilización, o la otra autoridad de desmovilización señalada, falla definitivamente.

Párrafo 18.

Si la comisión de desmovilización ha hecho uso de la facultad que le está concedida con apego al párrafo 16, entonces el empresario está obligado a colocar el número de trabajadores señalados en la decisión de referencia del seno de aquellas personas que se anuncien con el motivo de volver a trabajar y que tengan, según el párrafo 16, derecho a ser colocadas, siempre que estén aptas para la industria de referencia en virtud de su preparación, honorabilidad y cualidades físicas.

Los colocados deben ser ocupados adecuadamente. Están obligados a prestar todos aquellos servicios los cuales se puedan en justicia esperar de ellos, y reciben una remuneración que corresponda a aquella que los demás trabajadores de la industria u oficina de la misma categoría reciban.

Párrafo 19.

La colocación debe ser por el tiempo de la duración de la decisión expedida con apego al párrafo 16. El número de los trabajadores no puede ser disminuido durante este tiempo. Si el empresario separa a trabajadores con violación de estas prescripciones, se aplican correspondientemente los párrafos 14 y 15.

Transcurrido el tiempo señalado en la decisión de la comisión de desmovilización (párrafo 17, fracción 1, frase 1), o después de la cancelación de dicha decisión (párrafo 17, fracción 2), el empresario puede proceder a la separación de los colocados. El aviso de separación para el plazo de referencia es válido también, si no fuera válido para este plazo con apego a otras prescripciones legales. El aviso de separación es en este caso de un mes. Si se cancela la decisión

de que se trata parcialmente, entonces el empresario puede escoger a los trabajadores que quiera separar del número de los colocados (párrafo 18) y con apego a las prescripciones del párrafo 13 de este reglamento.

Párrafo 20.

Si el empresario se niega a colocar a un trabajador que se anuncia según el párrafo 18, entonces este no tiene ningún derecho a reclamaciones adicionales contra el empresario.

Aquellos empresarios que se substrayan de una manera delictuosa a la obligación de colocación con apego al párrafo 18, pueden ser condenados, a petición del presidente de la comisión de desmovilización, por la comisión de avenencia competente (párrafo 22) por cada puesto no cubierto (a una multa hasta de 10,000 marcos. El comisario de desmovilización puede declarar dicha multa en comiso. En este caso la multa de referencia será recaudada como un impuesto municipal. El monto de la referida multa debe remitirse a la caja principal de previsión para los inválidos de la guerra y los deudos de los muertos en la guerra, y se aplica en interés de trabajadores damnificados en la guerra.

Párrafo 21.

Estas prescripciones no tocan las disposiciones legales relativas a las razones que median en la cancelación de un contrato de servicio sin observar un plazo para dar aviso al respecto.

La necesidad de clausurar una industria temporalmente debido a la falta de carbón o materias primas, no se considera, sin embargo, como una razón válida en el sentido de las disposiciones anteriores.

Párrafo 22.

Allanamiento de Disputas Individuales.

Es competente, para disputas que resulten de la --

aplicación de estas prescripciones, la comisión de avenencia señalada en el párrafo 15 del reglamento relativo a contratos de tarifas, comisiones de obreros y comisiones de empleados, así como el allanamiento de disputas obreras del 23 de diciembre de 1918 (Gaceta Legal Federal, página 1456), en la inteligencia de que dicha comisión de avenencia tiene competencia exclusiva si se trata de asuntos relativos a la reinstalación (párrafos 3 a 8, fracción 1, y párrafo 11), o relativos a la continuación o renovación de un contrato de servicio (párrafos 10, 12, 13, 19). La competencia local se rige por el asiento de la industria u oficina.

Si la negación de reinstalación o una separación sin plazo se debe a una razón, la cual autoriza legalmente la cancelación del contrato de servicio sin observación de un plazo al efecto, entonces la comisión de avenencia debe suspender la tramitación, si un pleito judicial ha sido promovido a base de la negación de la reinstalación, o a base de la separación, o si una de las partes solicita la suspensión de la tramitación con el objeto de lograr una decisión judicial. La tramitación sigue su curso si la promoción de la queja no ha sido comprobada dentro de cuatro semanas después de formular la solicitud de suspensión, o si existe un fallo judicial legal, el cual niege el derecho de separar sin observar un plazo al efecto.

Párrafo 23.

El Procedimiento.

La tramitación ante la comisión de avenencia se rige por las prescripciones del reglamento del 23 de diciembre de 1918, en la inteligencia de que también trabajadores individuales pueden apelar a la comisión de avenencia.

Si la reclamación relativa a la continuación o renovación del contrato de servicio (párrafos 10, 12, 13, 19) se promueve en conexión con una protesta que se deriva del pá

rrafo 84 o 96, fracción 3, de la ley sobre los consejos industriales, entonces el fallo arbitral relativo a la procedencia de las pretensiones de que se trata debe emitirse tanto a base de este reglamento, cuanto a base de la ley sobre los consejos industriales.

Párrafo 24.

Participación del Comisario de Desmovilización.

El comisario de desmovilización puede apelar a la comisión de avenencia en las disputas señaladas en el párrafo 22 y tomar participación en el procedimiento como una parte - mediante la formulación de propuestas y participación en las tramitaciones.

Párrafo 25.

Declaración de Obligación en Casos de Disputas Individuales.

El comisario de desmovilización puede declarar obligatorio un fallo arbitral que haya sido expedido con apego al párrafo 22. La solicitud al efecto la debe formular una de las partes contrincantes dentro de dos semanas. Si el fallo arbitral se refiere a la reinstalación o separación de trabajadores, el comisario de desmovilización está facultado para señalar a los trabajadores que deban ser reinstalados o continuados en su empleo. Su decisión es definitiva.

Si el fallo de la comisión de avenencia que se expide con apego al párrafo 23, fracción 2, hace constar que la reclamación es válida tanto a base de este reglamento cuanto a raíz de la ley sobre los consejos industriales, entonces la declaración de obligación del fallo arbitral tiene por resultado que el trabajador debe seguir en su empleo con apego a las disposiciones de la ley sobre los consejos industriales. Si el empresario se ha, en este caso, ya negado a continuar empleando al trabajador (párrafo 87, fracción 3, de la ley sobre los consejos industriales), entonces dicha negación se -

considera como nula, y si el trabajador en cuestión ya ha --- aceptado una indemnización, debe devolverla, al menos de que sea abonada a cuenta de sus emolumentos estipulados en el contrato.

Si el fallo arbitral abraza también condiciones o--breras de tales trabajadores que están ocupados en el distrito de otro comisario de desmovilización, entonces las facultades señaladas en las fracciones 1 y 2 competen a la autoridad central de la entidad federal correspondiente, o al comisario gubernamental para la desmovilización. Si el fallo arbitral abraza también condiciones obreras de tales trabajadores que están ocupados en el distrito de la autoridad central de otra entidad federal, o de otro comisario gubernamental para la - desmovilización, entonces las facultades mencionadas en las - fracciones 1 y 2 competen al ministro federal de trabajo.

Si un fallo arbitral ha sido declarado obligatorio con apego a las fracciones 1 a 3, entonces se estima que existen entre los empresarios y trabajadores correspondientes contratos de servicio que corresponden al contenido del fallo arbitral o, si éste no hace provisión para un arreglo correspondiente, al contenido de contratos de servicio de trabajadores de la misma categoría.

Párrafo 26.

Devolución del Fallo Arbitral para Una -
Nueva Tramitación.

Si la comisión de avenencia viola prescripciones de este reglamento, entonces el comisario de desmovilización está facultado para devolver el asunto a dicha comisión para - que sea tramitado y fallado de nuevo.

Párrafo 27.

El Comisario de Desmovilización como Pre-
sidente Imparcial si no es Posible un Fallo Arbitral.

Si no ha sido posible dictar un fallo arbitral con apego al párrafo 27, fracción 4, del reglamento del 23 de di-

ciembre de 1918, entonces el comisario de desmovilización puede intervenir para alcanzar un tal fallo mediante una nueva tramitación ante la comisión de avenencia. El comisario de desmovilización funge en este caso en la calidad de un presidente imparcial. Si la comisión de avenencia cuenta con un presidente imparcial, entonces éste se retira durante la tramitación de los puntos en controversia.

Toma el lugar del comisario de desmovilización, en el caso del párrafo 25, fracción 3, de este reglamento, un representante de la autoridad central de la entidad federal, o el comisario gubernamental para la desmovilización, o un representante del ministro federal de trabajo.

Párrafo 28.

Disputas Colectivas. Declaración de Obligación.

El comisario de desmovilización, la autoridad central de la entidad federal, el comisario gubernamental para la desmovilización y el ministro federal de trabajo disfrutan también, en conexión con disputas relativas a salarios, sueldos y las demás condiciones obreras, de las facultades que se derivan de los párrafos 24 a 27 de este reglamento. Las referidas autoridades pueden también apelar al órgano de conciliación que tome el lugar de la comisión de avenencia con apego al párrafo 20 del reglamento del 23 de diciembre de 1918.

Párrafo 29.

Este reglamento entra en vigor con el día de su promulgación, reemplazando el reglamento del 3 de septiembre de 1919 (Gaceta Legal Federal, página 1500).

Berlín, el 12 de febrero de 1920.

El Ministro Federal de Trabajo:
En Representación:

Geib.

11.- Ley Relativa a la Ocupación de los -
Inválidos con Perjuicios Graves del 6 de Abril de 1920.

La Asamblea Constitutiva Nacional Alemana ha aprobado la siguiente ley, la cual se promulga en esta ocasión con la anuencia del Consejo Federal:

Párrafo 1.

Cada empresario que se propone cubrir una vacante obrera en su establecimiento, tiene la obligación de dar preferencia a un inválido con perjuicios graves, si dicho inválido es apto para cubrir el puesto de que se trata.

Párrafo 2.

Empresarios en el sentido de esta ley son también las corporaciones del derecho público, y vacantes obreras también los puestos de funcionarios. Esta ley no elimina las prescripciones especiales y los principios que rigen en materia de cubrir vacantes para funcionarios, particularmente en lo que toca a la preparación y el tiempo que deben esperar los aspirantes a dichos puestos, así como relativo al ascenso, el cambio y la separación de los funcionarios. Dichas prescripciones y principios deben, sin embargo, formularse de tal manera que faciliten la colocación de inválidos con perjuicios graves.

Párrafo 3.

Inválidos con perjuicios graves en el sentido de esta ley son todas las personas que disfruten, a base de las leyes de previsión y con motivo de un perjuicio recibido durante su servicio, de una pensión militar del 50% o más de la pensión íntegra.

Se reputan iguales a las personas mencionadas en la primera fracción de este párrafo aquellas que gocen, a base de la ley federal relativa al seguro contra los accidentes, o a base de disposiciones correspondientes de las entidades federales, de una pensión con motivo del seguro contra accidentes del 50% o más de la pensión íntegra, o que disfruten,

a base de la ley de previsión contra accidentes del 18 de junio de 1901 (Gaceta Legal Federal, página 211), de una pensión que corresponde al 50% o más de su pérdida de capacidad de ganarse la vida. En la misma categoría se consideran las personas que disfruten de varias pensiones por concepto de accidentes, las cuales integren individualmente menos del 50% de la pensión íntegra, si el monto íntegro de todas las pensiones juntas iguala al menos al número 50. La misma regla rige para aquellas personas que reciban al mismo tiempo pensiones como inválidos de la guerra e inválidos de accidentes, las cuales integran individualmente menos del 50% de la pensión íntegra, si el monto completo de estas pensiones alcanza en su conjunto al menos el número 50.

Párrafo 4.

El ministro federal de trabajo está autorizado para disponer, con la anuencia del consejo federal, que la federación, las entidades federales y demás corporaciones del derecho público cubran un número determinado de sus vacantes obreras, o categorías determinadas de estas vacantes, con inválidos con perjuicios graves.

Párrafo 5.

El ministro federal de trabajo está facultado para disponer que los empresarios particulares pongan a la disposición de los inválidos con perjuicios graves, o de clases determinadas de estos inválidos, clases determinadas de vacantes que se presten en particular para ser llenadas por inválidos con perjuicios graves.

El ministro federal de trabajo está, además, facultado para disponer que cada empresario particular esté obligado a cubrir un cierto número de sus vacantes con inválidos con perjuicios graves. El referido ministro puede limitar dicha disposición a grupos profesionales individuales, puede también excluir de ella a determinados grupos profesionales y puede asignar a los grupos profesionales un número desigual -

de vacantes que se deben llenar con inválidos.

La oficina principal de previsión tiene la facultad de eximir total o parcialmente a empresarios individuales de las obligaciones que les incumben con apego a estas disposiciones, si tal cosa pareciere necesaria debido a las circunstancias que intervienen en cada caso particular. La referida oficina puede disponer, después de oír al empresario y la representación de los trabajadores, que se deben reservar vacantes determinadas, que son especialmente idóneas para inválidos con perjuicios graves, para ser llenadas por dichas personas.

Antes de expedir disposiciones con apego a las fracciones 1 y 2, se deben oír las representaciones correspondientes de los empresarios y trabajadores de las esferas económicas para las cuales dichas disposiciones están destinadas.

Párrafo 6.

Si ocurren vacantes, las cuales se deben reservar, según las disposiciones del párrafo 4, párrafo 5, fracciones 1 y 3, para inválidos con perjuicios graves, el empresario está obligado, sin perjuicio de otras obligaciones de dar aviso, a anunciarlas dentro de tres días a la oficina principal de previsión. El empresario puede cubrir dichas vacantes con otros trabajadores solamente en el caso de que la oficina principal de previsión no le señale, dentro de seis días después de remitir su aviso, a ningún inválido apto para el puesto de referencia. Esta obligación no surte efectos si el interés de la industria correspondiente no permite que se aplaque la ocupación de la vacante.

Párrafo 7.

La oficina principal de previsión está facultada, si parece oportuno con el objeto de evitar durezas injustificadas, de tratar en casos individuales a otras personas con graves dificultades para ganar su manutención como inválidos con perjuicios graves, si las disposiciones de los párrafos -

1, 4 y 5 de esta ley se llenan también con la colocación de esta clase de personas. La misma regla rige respecto a aquellos inválidos de la guerra y de accidentes que gocen de una pensión del 33 1/3% o más, pero de menos del 50% de la pensión íntegra, si no podrían, en virtud de su daño, lograr ninguna colocación sin la ayuda de esta ley.

Párrafo 8.

Los empresarios agrícolas pueden llenar las obligaciones que se derivan del párrafo 1 y párrafo 5, fracción 2, entregando, ~~en~~ arrendamiento o en la calidad de propiedad, a los inválidos con perjuicios graves terrenos susceptibles de colonización y que ofrezcan a dichos inválidos y a sus familias la oportunidad de ganarse adecuadamente su vida.

Párrafo 9.

El empresario está obligado a facilitar a la oficina principal de previsión aquellos informes que sean menester en interés de los inválidos con perjuicios graves. El empresario tiene, en adición, la obligación de poner a dicha oficina al tanto de la marcha de su negociación, en la medida de que esto sea menester en interés de los inválidos con perjuicios graves. Las personas que están al servicio de la oficina principal de previsión, tienen la obligación de guardar reserva con motivo de la situación que guarda la negociación o empresa y que se haga de su conocimiento en conexión con el desempeño de sus funciones. Se aplica correspondientemente la disposición penal del párrafo 145 a, de la ley industrial federal.

El empresario está obligado, en la medida de que esto sea menester con el objeto de garantizar un empleo permanente de los inválidos con perjuicios graves, a acondicionar y conservar, a demanda de la oficina principal de previsión, sus establecimientos, máquinas e implementos de tal modo que su industria ofrezca la oportunidad para que un número tan grande como sea posible de inválidos con perjuicios graves

puedan encontrar ocupación en la misma. Esta obligación no -
surte efectos en la medida de que perjudicaría seriamente la
explotación de la industria en cuestión, o hiciera necesarios
gastos desmesurados, o se opondrían prescripciones gubernamen-
tales o gremiales que se fundan en la protección de los traba-
jadores.

Párrafo 10.

Si los empresarios no cumplen voluntariamente con -
las obligaciones que les corresponden con apego a esta ley, -
entonces la tarea de colocar y ocupar a los inválidos con per-
juicios graves, incumbe a la oficina principal de la previ-
sión para los inválidos de la guerra y los familiares de los
muertos en la contienda. La aplicación de esta ley se lleva
a la práctica en unión de los representantes de los empresa-
rios y trabajadores, de los órganos de la vigilancia indus-
trial y las agencias públicas de colocaciones. Si se trata -
de funcionarios de las corporaciones del derecho público, en-
tonces la ejecución de esta ley corresponde a los órganos de
inspección de dichos ramos, en unión de la oficina principal
de previsión. En el caso de diferencias de criterio entre la
oficina principal de previsión y los inspectores, se puede -
apelar, si se trata de servicios federales, al Gobierno Fede-
ral, y si se trata de otras corporaciones del derecho públi-
co, a la autoridad central de la entidad federal correspon-
diente.

Los gremios obreros, las agencias públicas de colo-
caciones y las asociaciones de los inválidos de accidentes -
que tengan representación en el distrito de la oficina princi-
pal de previsión, disfrutan de asiento y voto en el consejo -
de la oficina principal de previsión en lo tocante a la ejecu-
ción de esta ley. El ministro federal de trabajo, expide las
disposiciones de detalle. Dicho ministro está facultado de -
disponer lo conducente para que los gremios, las agencias pú-
blicas de colocaciones y las asociaciones de los inválidos -

de accidentes guarden una relación correcta en lo que respecta a sus votos y al número de los miembros del consejo.

La ejecución de esta ley debe llevarse a la práctica de tal manera que los inválidos con perjuicios graves continúen en la medida de lo posible en su profesión antigua, y que se evite un recargo desmesurado de grupos profesionales individuales o de empresarios individuales.

Párrafo 11.

En todas las industrias, administraciones y oficinas en las que se debe establecer, según la ley, una representación de los trabajadores, esta representación debe interesarse por la ejecución de esta ley.

En aquellas industrias que ocupen al menos 100 trabajadores, la representación de los trabajadores debe nombrar, para el cometido de referencia, a un representante confidencial, el cual ha de ser en la medida de lo posible un inválido con perjuicios graves. Los trabajadores con perjuicios graves de la industria deben oírse antes de nombrar al representante confidencial. El empresario por su parte debe nombrar a un delegado, el cual ha de colaborar con el representante confidencial de los trabajadores para fomentar el interés de los inválidos con perjuicios graves. El empresario debe anunciar ambas personas a la oficina principal de previsión. Estas dos personas sirven a la oficina principal de previsión en la calidad de personas de confianza para la industria de que se trate.

Párrafo 12.

Los inválidos con perjuicios graves pueden ser separados solamente con la observación de un plazo de cuatro semanas para dar aviso al respecto, siempre que la ley o un contrato no estipule un plazo mayor. Cada aviso de separación que se facilite a un inválido con perjuicios graves debe denunciarse a la oficina principal de previsión. El plazo de referencia comienza a correr con el día en que el aviso al

respecto se remita a la expresada oficina.

La prescripción de la fracción 1, frase 1, no rige para el caso de que un inválido con perjuicios graves haya sido empleado sólo temporalmente o por vía de prueba, al menos de que el inválido correspondiente siga en el empleo por más de cuatro semanas.

Lo anteriormente dicho no perjudica las disposiciones legales relativas a un aviso de separación sin plazo.

Párrafo 13.

Competencia de la Comisión de Avenencia.

Es competente para las disputas relativas a las obligaciones que se derivan de esta ley, la comisión de avenencia prevista en el reglamento del 23 de diciembre de 1918 (Gaceta Legal Federal, página 1456), siempre que dicha comisión sea de por sí competente. Pueden apelar a la referida comisión también el inválido con perjuicios graves interesado, el representante confidencial de los trabajadores (párrafo 11, fracción 2) y la oficina principal de previsión. La expresada oficina puede intervenir en el procedimiento como una parte mediante la formulación de iniciativas y la participación en las tramitaciones. Debe intervenir, en lo relativo a las decisiones, un presidente imparcial y un inválido con perjuicios graves como representante no permanente de los trabajadores. El consejo de la oficina principal de previsión puede facilitar a las comisiones de avenencia de su distrito una lista de trabajadores inválidos con perjuicios graves para su selección. Rigen, por lo demás, para la formación de la comisión de avenencia y para la tramitación ante la misma, los párrafos 15 a 30 del reglamento del 23 de diciembre de 1918.

La autoridad gubernamental superior puede, si se trata de un empresario particular, declarar el fallo arbitral de la comisión de avenencia como obligatorio. La expresada

autoridad puede, asimismo, si el fallo arbitral se refiere a la colocación de inválidos con perjuicios graves, designar, a recomendación de la oficina principal de previsión, a aquellos inválidos con perjuicios graves que el empresario correspondiente ha de colocar. En este caso se estima que existe entre el empresario y el inválido con perjuicios graves un contrato de trabajo que corresponde al contenido del fallo arbitral o, si el fallo arbitral no contiene un arreglo correspondiente, al contrato de trabajo de trabajadores de igual categoría. La remuneración que corresponde en este caso al inválido se rige por su capacidad para el trabajo que desempeñe.

Si el fallo arbitral de la comisión de avenencia está dirigido contra la autoridad de una corporación del derecho público, y si ésta no se sujeta al mismo, entonces la oficina principal de previsión está facultada para someter el asunto, si se trata de una autoridad federal, al ministerio federal competente, y para los demás casos a la administración central de la entidad federal correspondiente para que estos órganos decidan lo conducente en materia de la fuerza obligatoria del fallo arbitral.

Párrafo 14.

La comisión de avenencia ha de condenar al empresario particular que viole, con premeditación o por un descuido notorio de sus obligaciones, las prescripciones de esta ley, a solicitud de la oficina principal de previsión a una multa hasta de 10,000 marcos para cada caso individual de violación. Es menester, sin embargo, que se oiga antes de la decisión al empresario correspondiente. Puede apelarse en contra de la decisión dentro de cuatro semanas a la autoridad administrativa superior. Dicha autoridad puede declarar la multa en comiso para el caso de que la decisión de la comisión de avenencia haya adquirido fuerza legal. La multa de referencia debe recaudarse con apego a las prescripciones que rigen para los impuestos municipales, y remitirse a la oficina principal de

previsión, la cual la aplica en interés de la previsión para los inválidos con perjuicios graves.

No se puede fijar ninguna multa si el empresario - comprueba que ha cubierto, durante los últimos tres meses antes de la violación, en un promedio al menos el 10% de sus vacantes con inválidos con perjuicios graves, o con personas - que igualan a éstos en el sentido de los párrafos 3, 7, 16 y 17 de esta ley. En esta conexión se debe tomar, en aquellas industrias en las cuales existe regularmente en ciertos tiempos del año una demanda adicional por trabajadores, como base del cálculo correspondiente el número mayor ~~de~~ vacantes.

Párrafo 15.

Si un inválido con perjuicios graves se niega sin - motivo justificado a aceptar una colocación, o abandona la - misma, o si hace, por su conducta culpable, la ejecución de - esta ley de otra manera imposible, entonces el consejo de la oficina principal de previsión en cuyo distrito resida el inválido, puede acordar que se le quiten temporalmente las ventajas que se derivan de esta ley. Es menester, sin embargo, - oír al inválido correspondiente antes de la decisión. El -- acuerdo de referencia es válido sólo si las dos terceras partes del consejo votan en su favor. El citado acuerdo debe indicar el plazo para el cual rige. Dicho plazo comienza a correr con el día en que se tome el acuerdo, y no debe rebasar el término de tres meses. El acuerdo de que se trata debe hacerse del conocimiento del inválido.

Párrafo 16.

La oficina principal de previsión está facultada de considerar a los inválidos de la guerra, para los cuales todavía no existe ninguna pensión, hasta el tiempo en que se les señale una pensión especial, en la misma categoría como los - inválidos con perjuicios graves, si es de presumir con certeza que su limitación de ganarse la vida será fijada en el 50% o más.

Párrafo 17.

Se consideran, hasta el tiempo en que se reforme la ley de provisión, en la misma categoría como los inválidos con perjuicios graves:

- a) Las personas que gocen, a raíz del párrafo 35 de la ley sobre las pensiones para los oficiales del ejército del 31 de mayo de 1906 (Gaceta Legal Federal, página 565), y en virtud de un daño recibido en la guerra, de una pensión que se base sobre una limitación del 50% o más para ganar se la manutención;
- b) las personas que no estén en la categoría de las mencionadas bajo a), disfruten, en virtud de un perjuicio recibido durante su servicio y con apego a las prescripciones legales, de una pensión y cuya capacidad para ganarse la vida esté disminuida, en virtud de dicho perjuicio, por al menos el 50%. La oficina principal de provisión que es competente para el domicilio de estas personas, ha de decidir si las condiciones indicadas existen.

Párrafo 18.

Para el tiempo de seis meses después de entrar en vigor esta ley, un aviso de separación con apego al párrafo 12, fracción 1, a un inválido con perjuicios graves es legal sólo si la oficina principal de provisión da su anuencia. Dicha oficina debe dar su anuencia si el inválido con perjuicios graves tiene asegurada otra colocación adecuada. Estas prescripciones rigen también para aquellos avisos de separación a inválidos con perjuicios graves que fueron facilitados durante el tiempo comprendido entre el 14 de enero de 1919 y el entrar en vigor de esta ley. Se aplica correspondientemente el párrafo 12, fracciones 2 y 3.

Si un empresario emplea, al tiempo de entrar en vi-

gor esta ley y sin distinción de sexo, más del 6% de inválidos con perjuicios graves en relación con el total de sus trabajadores, es lícito facilitar aviso de separación también sin la anuencia de la oficina principal de previsión si se llenan las condiciones siguientes: Los avisos de separación deben facilitarse solamente después de consultar con la oficina principal de previsión, poco a poco y sólo de tal manera que se dé mensualmente aviso de separación a lo sumo a la cuarta parte del número de inválidos con perjuicios graves por el cual fue rebasado en un principio el 6%. Se consideran, en el cálculo de estas cifras, varias industrias del mismo empresario como un conjunto si dichas industrias se encuentran en el mismo lugar y bajo la misma administración local.

Párrafo 19.

Se puede apelar al ministro federal de trabajo en contra de las disposiciones y decisiones que las oficinas principales de previsión hagan a base de los párrafos 5, 9, 10, fracción 2.

El consejo de la oficina principal de previsión falla definitivamente, y a base de una apelación por parte de los inválidos de la guerra, en lo tocante a proposiciones que se formulen con apego a los párrafos 16 y 17.

Párrafo 20.

El ministro federal de trabajo está facultado de promulgar, con la anuencia del consejo federal, disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta ley.

Párrafo 21.

Las administraciones de las entidades federales deben indicar cuáles autoridades son competentes como autoridades administrativas superiores.

Párrafo 22.

Esta ley entra en vigor dos semanas después de su promulgación. Se derogan al mismo tiempo las disposiciones de la oficina federal para la desmovilización económica del

9 de enero, 1º de febrero, 11 de marzo y 10 de abril de 1919 (Gaceta Legal Federal, páginas 28, 132, 301 y 389), así como del ministro federal de trabajo del 14 de junio, 11 de agosto y 24 de septiembre de 1919 (Gaceta Legal Federal, páginas 581, 1382 y 1720).

Berlín, el 6 de abril de 1920.

El Presidente Federal:

Ebert.

El Canciller.

Müller.